



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0741/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S.A., (COSERIMEEGSA), contra la Sentencia núm. 961, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre del dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S.A., (COSERIMEEGSA), contra la Sentencia núm. 961, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre del dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 961, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de octubre del dos mil doce (2012). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía de Servicios de Investigaciones de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (COSERIMEEG, S. A.), contra la sentencia civil núm. 641, dictada el 20 de octubre del 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Compensa las costas.

La indicada decisión judicial fue notificada por la Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S.A., al Scotiabank, continuador jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S.A., mediante el Acto núm. 213-2020, el cuatro (4) de diciembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por Ramón Antonio Salcedo Cuello, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S.A., interpuso el presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional, el quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el dos (2) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de referencia le fue notificado a la parte recurrida, Banco Scotiabank y Luisa Fernanda Gutiérrez Sanpedro, mediante los actos núm. 602-2021 y 603-2021, ambos del ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021), e instrumentados por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, así como el núm. 338/2021, del veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Servicios de Investigaciones de Mercado y Estudios Económicos en General, S.A., contra la Sentencia núm. 641, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de octubre del dos mil seis (2006), indicando, esencialmente, los siguientes motivos:

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la Ley y Errónea Aplicación de los artículos números 1134, 1135, 1145, 1146, 1116 y 1383, del Código Civil Dominicano; Falta de Base Legal. Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, Falta de Base Legal”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente, en un primer aspecto se refiere a cuestiones de hecho que originaron la demanda que dio lugar a la sentencia examinada, sin indicar ninguna violación a la misma; que tales comprobaciones pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, en consecuencia se declara inadmisibles esa parte del medio examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio, el recurrente, transcribe el contenido de los artículos 1134, 1135, 1145, 1146, 1116 y 1383, del Código Civil Dominicano, alegando en consecuencia, que: “la corte a-qua ha incurrido en vicios jurídicos que la hacen casable, por haber sido dictada en sentido contrario a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico. En efecto en dicha decisión la corte a-qua ha violado la Ley, interpretando ilegalmente y aplicando erróneamente las disposiciones de los artículos 1135, 1145, 1146, 1116 y 1383 del Código Civil, lo cual tipifica además la falta de base legal. Sin embargo, en violación a todas las normas legales, la Corte a-qua ha interpretado un texto legal que no reviste ninguna oscuridad que merezca la intervención del juez para aclarar su aplicación”;

Considerando, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o un texto legal sino que, es preciso que se indique en que parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o regla de derecho, y de que manera esa actuación le afectó a la parte que invoca la violación; que en ese orden, la parte recurrente no enunció ningún razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a la ley, que al no haber cumplido el recurrente, con dicha exigencia procede también declarar inadmisibles, ese aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega, que la corte a-qua, al adoptar su decisión incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas aportados, así como en falta de base legal;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, que en el caso de la especie, el recurrente, no ha indicado en que consistió la alegada desnaturalización, ni en que forma influyó en el fallo impugnado el supuesto agravio, lo cual imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación ponderar el medio examinado, en consecuencia, procede declarar inadmisibles el referido medio y conjuntamente, el presente recurso de casación;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A., procura que se anule la sentencia impugnada. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que, la vulneración que fundamenta el presente recurso de revisión es la violación a la tutela judicial efectiva, puesta de manifiesto mediante la absoluta falta de motivación en la decisión impugnada, por lo que, al enterarse la exponente de dicha transgresión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a sus derechos fundamentales cuando ya había sido dictada la decisión de que se trata, el accionante ya no podía invocar violación alguna durante el proceso, tal y como lo exige el literal “a” del inciso 3 del artículo 53. Máxime cuando esta obligación hace “tan pronto quien invoque la violación haya toma conocimiento de la misma”, tal y como lo dispone la parte in fine del citado literal.

ATENDIDO: A que, la garantía de motivar la sentencia, no solo se entiende al caso en que se evidencia una ausencia total de motivación, como ocurre en el caso de la especie, sino también cuando la motivación es irracional o insuficiente tal y como ha sido juzgado por la propia Suprema Corte de Justicia que, hoy, vulnera sus propios precedentes en perjuicio de la exponente.

ATENDIDO: A que, la ostensible contradicción en las motivaciones de la decisión impugnada, deja la sentencia de que se trata carente de motivación alguna, pues los motivos contradictorios se aniquilan mutuamente, evidenciando que nos encontramos frente a un acto jurisdicción arbitrario, fruto de la falta de motivación, tan alardeada por la Suprema Corte de Justicia, no ponderando de esta forma la función juzgadora.

ATENDIDO: A que, en definitiva, honorables Magistrados, la decisión rendida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, viola de manera flagrante, las disposiciones constitucionales, supranacionales y adjetivas citadas, ya que la misma, apenas se limita a hacer una serie de transcripciones de textos y a describir actuaciones procesales que, en modo alguno, cumplen con el voto de la ley ni con las interpretaciones dadas por los principales órganos de garantía de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, como hemos dicho y demostrado precedentemente.

En la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, no se exponen los hechos, medios y circunstancias que justifiquen la decisión adoptada, toda vez que la misma no se corresponde con el contenido y fin perseguido en el Recurso de Casación interpuesto, procediendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a declarar el Recurso de Casación inadmisibles sin ofrecer motivo alguno para ello.

Como se podrá observar la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no respondió en ninguna parte de su decisión el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, con lo cual violentó en su totalidad las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República.

Que al haber fallado así como lo hizo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dio paso de pleno derecho a que su decisión sea atacada y examinada por un recurso de Revisión Constitucional, por haberle violado los derechos de los recurrentes, quienes interpusieron un recurso de casación parcial, y sin embargo, recibieron el fallo por otro aspecto no solicitado, razón más que suficiente para que la decisión recurrida sea examinada por en el aspecto solicitado.

*En el presente proceso, no se trata de ponderar o no el proceso de la Demanda en Daños y Perjuicios de la entidad comercial **COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVESTIGACIÓN DE MERCADO Y ESTUDIOS ECONÓMICOS EN GENERAL, S.A., (COSERIMEEGSA)**, contra según informe de inspección, lo que se cuestiona es que, y donde ni el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez de primer grado ni los jueces de la corte a-qua dieron y los de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia motivos ni de hechos ni de derecho para justificar sus respectivas decisiones, es que el recurrente, pero también resulta de una extrema y absoluta gravedad, y los jueces de la corte a-qua hayan hecho suyos los argumentos interesados del juez de primer grado, violentando de esa forma el sagrado y legítimo y constitucional derecho de defensa del recurrente, tanto en apelación como ahora en casación, razón por la cual existen motivos más que suficientes para que la sentencia revisada con todas sus consecuencias legales.

Los motivos expuestos por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no responden a la realidad jurídica planteada en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada, toda vez que, como establece la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus consideraciones se puede evidenciar claramente la falta de ponderación de los argumentos del indicado recurso de revisión.

Con base en los motivos antes señalados, la parte recurrente concluye:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL que interpone la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN DE MERCADO Y ESTUDIOS ECONÓMICOS EN GENERAL, S.A. (COSERIMEEGSA), contra la Sentencia No. 961 de fecha 10 del mes de octubre del año 2012, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, declarando NULA la Sentencia No, 961 de fecha 10 del mes de octubre del año 2012, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Civil de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia o cualquier otro tribunal que entienda el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que dicha jurisdicción, analice y falle el fondo del Recurso de que se trata, en estricto apego al criterio que tenga a bien establecer ese Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en relación con el derecho fundamental violado; y, TERCERO: Condenar a la Partes Recurridas BANCO SCOTIABANK, CONTINUADOR JURÍDICO DEL BANCO ALTAS CUMBRES, S.A., Y LA SEÑORA LUISA FERNANDA GUTIERREZ SANPEDRO Y EL BANCO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. BRAULIO JIMENEZ JIMENEZ, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Banco Scotiabank y Luisa Fernanda Gutiérrez Sanpedro, no depositó escrito de defensa a pesar de que este recurso se le notificó mediante los actos núm. 602-2021 y 603-2021, ambos del dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021), instrumentados por Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

6. Documentos relevantes

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso de revisión de que se trata, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 961, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de octubre del dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 213-2020, del cuatro (4) de diciembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S.A., depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 602-2021, del dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 603-2021, del dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se originó a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S.A., en contra del Banco de Desarrollo de Altas Cumbres, actualmente Banco Scotiabank, y Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Expediente núm. TC-04-2024-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S.A., (COSERIMEEGSA), contra la Sentencia núm. 961, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre del dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, mediante la Sentencia núm. 1698-05, del diecisiete (17) de noviembre del dos mil cinco (2005). La sede de apelación revocó la referida decisión y rechazó al fondo la demanda original.

Inconforme con dicho fallo, la Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S.A., interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la Sentencia núm. 961, del diez (10) de octubre del dos mil doce (2012). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Previo al conocimiento del fondo, es de rigor procesal determinar si este recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, a saber:

9.1 El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

Expediente núm. TC-04-2024-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S.A., (COSERIMEEGSA), contra la Sentencia núm. 961, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre del dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2 En ese contexto, como requisito previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal debe evaluar si su interposición fue realizada dentro del plazo que dispone la norma, esto es, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la sentencia impugnada.

9.3 Esta sede constitucional ha establecido, en múltiples ocasiones, que el cómputo del indicado plazo para recurrir inicia a partir de la notificación de la sentencia, como señala el texto legal correspondiente, o desde el momento en que la parte demandante, accionante o recurrente toma conocimiento de ella.¹

9.4 En este caso, conforme a los documentos que reposan en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada a requerimiento de la Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S.A., mediante el Acto núm. 213-2020, el cuatro (4) de diciembre del dos mil veinte (2020); es decir, que dicha actuación procesal da constancia de que la parte recurrente tenía conocimiento del fallo objetado desde la indicada fecha, por lo que esta se tomará como punto de partida para el cómputo del plazo.

9.5 Como se observa, entre la fecha en que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada [cuatro (4) de diciembre del dos mil veinte (2020)] y el momento en que se depositó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa [quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021)], transcurrieron setenta y dos (72) días; por tanto, el plazo de interposición establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se encontraba ventajosamente vencido, lo que justifica que esta acción recursiva sea declarada inadmisibles por extemporánea.

¹ TC/0156/15, TC/0369/15, TC/0167/16, TC/0224/16, TC/0502/17, TC/0161/18



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S.A., contra la Sentencia núm. 961, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre del dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S.A.; y a la parte recurrida Banco Scotiabank y Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria